

Cuernavaca, Morelos a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **136/2021-18-OP** del índice de esta Tercera Sala del Primer Circuito, con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la Agente del Ministerio Público y la víctima, contra la resolución dictada en la audiencia intermedia iniciada el **diecinueve de abril** y concluida el **veinte de abril de dos mil veintiuno**, dictada por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, mediante la cual excluyó el testimonio del perito en criminalística ***** , así como **233 imágenes** que emana de dicho perito, ofrecidas por la representación social, dentro de la causa penal número **JC/1429/2019**, que se instruye en contra de ***** , ***** , ***** y ***** , por la probable comisión del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, en perjuicio de la víctima de iniciales ***** .; y:

RESULTANDO :

1. En la fecha ya indicada, el Juez *A quo* dictó la resolución motivo de esta alzada, que es causa de reproche en los términos siguientes:

*“(…)Sin embargo nunca justificó que hubiere firmado o no, lo que deja entre ver que como lo aduce la defensa, pues que efectivamente, dicho perito no firmó tal diligencia, lo que implica lógicamente que si una de las formalidades es que al final del cateo se levante un acta y esta acta debe ser firmada por cada uno de los que intervienen en la misma, al no haberlo realizado él, prácticamente no se puede sostener jurídicamente que él hubiere estado presente tal como lo alega el defensor, por lo tanto lo realizado por ***** ***** *****

*****, en esa diligencia de cateo por no haber sido firmada por el, pues resulta nulo, tomando en cuenta que no se reúne una de las formalidades que exige el numeral 288 y como consecuencia lo que derive de su actuar pero únicamente de lo que es esta diligencia de cateo, por lo tanto, este Juzgador en relación a los diversos testigos que el defensor se pronuncia que estamos hablando del 2.2 de ***** ***** *****

*****, se excluye lo relativo al inciso e), que se está solicitando (...), por cuanto a lo numerales que el defensor mencionó 4.9, que es de 233 imágenes de ***** ***** ***** *****
***** quedan excluidas, obviamente porque es una consecuencia necesaria, únicamente el 4.9, que es de las 233 imágenes quedan excluidas(…)”*

2. Inconformes con tal determinación, mediante escritos presentados el veintitrés de abril del año en curso, la Agente del Ministerio Público y la víctima expresaron los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por el Juez primary, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en los escritos de agravios presentados por los recurrentes, no expresaron su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², por lo que se procederá a resolver el recurso por

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código Adjetivo Nacional.

5. Con fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, se turnó a la ponencia a cargo del Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, el toca penal número **136/2021-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Circuito Judicial Único en materia de Justicia Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción XI y 471, así como de la circular número 41 emitida el seis de septiembre de dos mil diecinueve por nueve magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

SEGUNDO. Los recursos de apelación fueron

presentados oportunamente por la Fiscal y la víctima, en virtud de que la resolución de **EXCLUSIÓN DE PRUEBAS** fue dictada en audiencia intermedia el diecinueve de abril y concluida el veinte de abril de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificados la Representación Social y la víctima en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471³, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a la interesada, conforme a lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso a)⁴, del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del veintiuno al veintitrés de abril del año en curso, siendo que, en la data citada en segundo lugar, los medios impugnativos que se analizan fueron presentados por la Representante Social y la víctima, de lo que se concluye que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente.

Los recursos de apelación son idóneos, en

³ Artículo 471. Trámite de la apelación El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

⁴ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos: I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

virtud de que se interpusieron en contra de la resolución en la que se determinó excluir la testimonial del perito en materia de criminalística ***** , así como sus 233 imágenes que emanan de dicho perito, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción XI⁵, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control en la que excluya medios probatorios, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que los recurrentes se encuentran legitimados para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó excluirle la admisión de pruebas referidas, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviados por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456⁶ párrafo tercero.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación interpuestos contra la resolución de exclusión de pruebas dictada en

⁵ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:
XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

⁶ Artículo 456. Reglas generales

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

audiencia intermedia, y el auto de apertura de juicio oral, emitida en audiencia de diecinueve de abril y concluida el veinte de abril de dos mil veintiuno, por el Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en materia penal oral del estado de Morelos, se presentaron de manera oportuna; que son los medios de impugnación idóneos para combatir dicha resolución; y que la Agente del Ministerio Público y la víctima se encuentran legitimados para interponerlo.

TERCERO. Antes de abordar el estudio de los agravios, es pertinente señalar lo que preceptúa el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456 y 461, que a la letra dicen:

*“**Artículo 456. Reglas generales.-** Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.”*

*“**Artículo 461. Alcance del recurso.-** El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de*

***los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)*”.

En ese sentido, atento a lo dispuesto por los ordinales transcritos, este tribunal de alzada sólo se pronunciará sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por la inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, toda vez que no se actualiza ninguna hipótesis en la que deba suplirse la deficiencia de la queja, dado que el apelante lo es la Fiscal, así como tampoco existen en su carácter de ofendidos o víctimas algún menor o alguna persona con capacidades diferentes.

CUARTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso planteados por la Fiscalía, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia pública intermedia de fecha **diecinueve y veinte de abril de dos mil veintiuno** y lectura del auto de apertura a juicio oral de data **veinte de abril del año en curso**, ello frente a los agravios expuestos por la Fiscalía y la víctima, de donde se desprende que los agravios

resultan **INFUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En esencia la fiscal inconforme y la víctima aducen como agravio, que el Juez natural estuvo en lo incorrecto en excluir tanto el testimonio del perito en criminalística, cuanto las 233 imágenes que emanan del mismo, ello en razón de que –en concepto- de los recurrentes, la diligencia de orden de cateo cumple con lo establecido por el numeral 288 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aduce la víctima, que el actuar del Juez primario violó en su perjuicio lo preceptuado en la Ley General de Víctimas.

Finalmente concluyen pidiendo a este Tribunal de Alzada, revoque la resolución primaria y; en su lugar se admita el medio probatorio referido.

Sin embargo, este Órgano Colegiado tripartita estima, conforme a un análisis, valoración y estudio del audio y video de la audiencia intermedia iniciada en data diecinueve de abril y concluida el veinte de abril de dos mil veintiuno, que tales motivos de disenso -como ya se adelantó- resultan **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, ya que por cuanto hace al motivo de disenso atinente a que la orden de cateo cumplió con el requisito que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal

288, por lo que el hecho que el perito en criminalística ***** no haya firmado el acta circunstanciada, no da lugar a que se le excluya dicho testimonio, así como las doscientas treinta y tres imágenes que emanan del mismo, debe decirseles que a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO**, ya que contrario a lo argüido por los apelantes, si bien es cierto el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 288, establece lo siguiente:

“Artículo 288. Formalidades del cateo

Será entregada una copia de los puntos resolutive de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutive que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

*Al concluir el cateo se levantará acta **circunstanciada** en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.*

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos

propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.”

De dicho numeral se desprende, en la parte que interesa, que al concluir el cateo se levantará acta **circunstanciada** en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo y que, cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Sin embargo, si bien, en las audiencias de data diecinueve y veinte de abril de dos mil veintiuno, el Juez natural no puso a discusión dicha cuestión, ello en razón de que ninguna de las partes comprobó que en efecto no se hubiera firmado la diligencia de orden de cateo en presencia de dos testigos, sino lo que, se puso a debate fue el hecho que el perito en criminalística de campo *****
***** no hubiere firmado dicha acta **circunstanciada**, por lo que, -como acertadamente-

lo coligió el Juez primario **no** existe la certeza que en efecto dicho perito hubiere participado en la diligencia de cateo.

Es decir, si bien dicho ordinal -288- literalmente no establece que los peritos que participan deban de firmar el acta **circunstanciada**, también lo es que, una correcta intelección de dicho numeral permite concluir que todos los que participen en esa diligencia deben suscribir con su firma el acta correspondiente, y, en caso de negarse o no poder hacerlo, el fiscal que practica esa diligencia debe hacer constar esa negativa.

Esto es así, porque dicho arábigo prescribe que se debe levantar acta **circunstanciada**, adjetivo calificativo que necesariamente implica **que el servidor público que practica esa diligencia, tiene la obligación ineludible de asentar todo lo que suceda y/o se asegure en esa actuación de cateo**, ello atendiendo a que, conforme con el Diccionario de la Real Academia Española, establece como significado de la palabra circunstanciada que: *“CIRCUNSTANCIADO, A Adj. Que se refiere o explica con toda menudencia y detalle un relato muy circunstanciado.”* *“CIRCUNSTANCIA n. f. Accidente de tiempo, lugar, modo etc. Que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. 2. Calidad o requisito. 3. Conjunto de todo lo que está en torno a uno.”*; interpretación que

se corrobora con el artículo 217 del invocado Código Nacional, que establece lo siguiente:

“Artículo 217. Registro de los actos de investigación
*El Ministerio Público y la Policía **deberán** dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo.*

*Cada acto de investigación se registrará por separado, y **será firmado por quienes hayan intervenido**. Si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital. En caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo.*

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.”

De dicho arábigo se desprende que **todo acto de investigación se registrará por separado, y será firmado por quienes hayan intervenido**, que, si no quisieren o no pudieren firmar, se imprimirá su huella digital y en caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, **se hará constar el motivo correspondiente**.

Por tanto, si en la especie –se insiste- dicho perito en criminalística **omitió** firmar el acta circunstanciada de la diligencia de orden de cateo y tampoco se hizo constar que no quiso hacerlo o no pudo hacerlo, esa diligencia, que de conformidad con lo establecido en el Código

Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 252⁷, contenido en el título III, intitulado "Etapa de investigación", capítulo III, denominado "Técnicas de investigación", que establece a las órdenes de cateo como actos de investigación, es evidente que no se tiene la certeza que en efecto *****
***** hubiere participado en la misma; amén de que, **en la audiencia de diecinueve de abril de dos mil veintiuno**, al momento en que la Fiscal intentó refutar y pedir al Juez natural no excluyera dicho medio probatorio, **guardó absoluto silencio para saber si en efecto el perito referido plasmó o no su firma en dicho documento.**

Sin que el hecho que no hubiera firmado el acta circunstanciada, constituya un vicio de forma -como lo pretenden hacer valer los recurrentes- ello es así porque **la falta de firma de quien supuestamente participó en la diligencia de la orden de cateo, no puede equipararse a una irregularidad subsanable**, en razón de que el numeral 217 del citado Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene como presupuesto que todo acto de investigación debe contar con la firma de las personas que en él hubieran participado, ya que, **constituye la manifestación de voluntad por excelencia para determinar la autenticidad de los**

⁷ Artículo 252. **Actos de investigación que requieren autorización** previa del Juez de control Con excepción de los actos de investigación previstos en el artículo anterior, requieren de autorización previa del Juez de control todos los actos de investigación que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como los siguientes: (...)II. Las órdenes de cateo; (...)

documentos, por lo que, constituye un requisito esencial para la validez de los actos de investigación.

De ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio que sobre tal particular esgrimen los recurrentes, toda vez que dicho medio de prueba, contraviene lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numeral 217, encuadrando su exclusión en el ordinal 346, fracción IV⁸

En el mismo sentido la locución esgrimida por la Fiscalía, consistente en que el perito en criminalística si firmó la cadena de custodia, por ende no se debe decretar su exclusión, de igual forma resulta **INFUNDADO**, en razón de que dicha circunstancia es ajena a lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 217, toda vez que lo que es materia de la *litis* planteada a este órgano colegiado tripartito, lo constituye si la falta de firma del perito mencionado, así como la ausencia de razón por parte de la fiscalía que desahogó la orden de cateo, es suficiente para excluir su testimonio, así como las doscientas treinta

⁸ Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, así como aquellos en los que se actualice alguno de los siguientes supuestos: (...)IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. (...)

y tres imágenes que la fiscal ofertó durante audiencia; y **no** si el especialista indicado firmó la cadena de custodia.

Por cuanto al agravio esgrimido por la Fiscal inconforme relativo a que la resolución del Juez *A quo*, no se encuentra fundada, ni motivada, el mismo resulta **INFUNDADO**, ya que basta con imponerse de las audiencias de data diecinueve de y veinte de abril de dos mil veintiuno, en la cual el Juzgador primario coligió con la exclusión de la testimonial del perito en criminalística ***** y por ende las doscientas treinta y tres imágenes que emanan del mismo, ya que a lo largo de dicha audiencia el Juez natural analizó de manera correcta el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 346, fracción IV, y el 288, y acertadamente adujo, que dicha testimonial resultaba contrario a lo establecido por el mismo Código Nacional, ello al no contar el acta circunstanciada con la firma del perito en criminalística, locuciones suficientes que indican, que el fallo reclamado, se encuentra fundado y motivado, toda vez que el Juez de Primera Instancia, expresó con claridad los preceptos legales que consideró aplicables al caso; señaló con precisión, las circunstancias especiales, las razones particulares y las causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto existiendo además, adecuación entre los motivos aducidos y

las normas que aplicó; por ende, deviene **INFUNDADO** el motivo de disenso que sobre tal particular esgrime la Fiscalía.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Novena Época
Registro: 176546
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 139/2005
Página: 162

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. *Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser*

reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

Octava Época
Registro: 209986
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XIV, Noviembre de 1994
Materia(s): Penal
Tesis: I. 4o. P. 56 P
Página: 450

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Finalmente el agravio aducido por la víctima, relativo a que el Juez de Primaria Instancia violó en su perjuicio la Ley General de Víctimas, debe

decírsele al inconforme que dicho concepto de agravio resulta **INFUNDADO**.

Ello es así, ya que basta con imponerse de la audiencia de diecinueve y veinte de abril de dos mil veintiuno para observar que el Juez natural, dado el deficiente actuar del perito en criminalística *****
***** ***** ***** , dio vista a su superior jerárquico, lo anterior porque dicho Juzgador refirió lo siguiente:

“(..).No obstante lo anterior en atención a la Ley General de víctimas, este Juzgador tomando en cuenta esta deficiencia y que obviamente repercute en los intereses y derechos de las víctimas, va a dar vista a su superior jerárquico con la actuación de dicho perito, para que en determinado momento le llame la atención y ponga atención en lo que él está realizando, tomando en cuenta obviamente que con ese tipo de actuaciones pues en determinado momento pudiera conducir a dejar en estado de indefensión a la víctima, por cuanto a las pruebas que derivaron de esta diligencia nula y para que se inicie lo que en derecho corresponda.(..)”

De lo anterior este Cuerpo Colegiado **contrario** a lo argüido por la víctima, observa que el Juez *A quo*, en todo momento veló por los intereses del ahora apelante, sin que, el hecho que no hubiera tenido por admitido dicho medio de prueba ofertado por la Representación Social, se pueda interpretar como que el Juez primario actuó en contravención

Página 20 de 22

de los derechos de la víctima, dado que el Juez primario se ajustó a los principios de legalidad, imparcialidad, razonabilidad y objetividad, que rige su actuación.

Por tanto, como este Tribunal *Ad quem* se encuentra limitado constitucionalmente en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 21, y de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 461, a resolver los argumentos que esgrime la Fiscal a la luz del principio de estricto derecho, por tratarse de un órgano técnico con respecto del cual no es dable suplirlos, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción en el que la víctima u ofendido se trate de un menor de edad o de alguna persona con capacidades diferentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la determinación materia de la alzada.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado en el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus ordinales 217, 288, 346, fracción IV, 456, 458, 461, 467 fracción XI, 471, 476, 477, 478 y 479 y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

TOCA PENAL: 136/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/1429/2019.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: SECUESTRO AGRAVADO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 22

A S I por unanimidad resuelven y firman los ciudadanos Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FISCALÍA Y LA VÍCTIMA ***** CONTRA EL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL EMITIDO EL VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 136/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/1429/2019.
JEEF/ I.A.R.H.